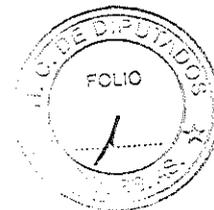




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

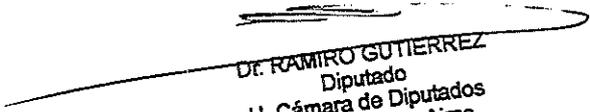


PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES

DECLARA

Que vería con agrado que el Congreso de la Nación Argentina a través de sus organismos competentes arbitre los medios necesarios para dar urgente tratamiento al expediente 0409-D-2017 modificaciones AL CODIGO PENAL DE LA NACION Y A LA LEY 24.660. CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA PENA.


Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Que el preámbulo de nuestra Constitución Nacional nos exhorta al afianzamiento de la justicia, la cual por texto y decisión fundante de nuestro sistema de gobierno es uno de los tres poderes del Estado y autoridad de la nación. (Arts. 1, 108 y concc. de la CN).

Emergente del "destierro penal", básicamente inglés en Australia, la libertad condicional es en sí misma un juicio de oportunidad y mérito discrecional. La fracción temporal que se le quita al tiempo de cumplimiento efectivo bajo régimen de privación de la libertad en el artículo 13 del actual Código Penal es, por lo tanto, un baremo que puede y debe volver a ser repensado.

En nuestro sistema legal la pena no es estática, sino que conforma un *numerus clausus* o número limitado donde el sentenciante determina la proporcionada retribución conforme el juicio de reproche penal.

Las tres finalidades más reconocidas de la pena (prevención especial, general y retribución) intervienen en el momento de la determinación de la sanción.

Este juicio de base fáctica y de suma proporcionalidad es también una proyección a la acción resocializadora y la confianza en las capacidades humanas de superación (Art. 75 inc. 22; Art. 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Cabe destacar que, en estos instrumentos internacionales ratificados por ley del Congreso Nacional, la resocialización aparece como una misión "esencial" de la pena y, por lo tanto, "no conforma" una finalidad única y excluyente.

El derecho es un orden regulador de conductas y en su faz punitiva, la norma antepuesta al tipo claramente recepta valores y acciones positivas al conjunto social.

Por otra parte, las personas tienen deberes con su comunidad y el delito claramente es la infracción no sólo a las pautas de comportamiento, sino también, a esos deberes solidarios al todo.

En tal sentido, el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: "1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Sintetizando lo dicho, podemos afirmar que el legislador internalizó la finalidad prioritaria de la sanción penal, lo que se vio reflejado en la sanción de la Ley 24.660 y, principalmente, en la manda del artículo primero. A igual teleología responden acciones del legislador provincial como, por ejemplo, la Ley 12.256.

Sin embargo, poca recepción legal han tenido las demás finalidades de la sanción y, por lo tanto, no han sido motivadoras de acciones ejecutivas de respaldo o implementación.

Volviendo al inicio, el postulado de justicia emergente del preámbulo de la Carta Magna, nos obliga a trabajar legislativamente en pos de la adecuada proporcionalidad de la pena y también hacia su cumplimiento efectivo, sin recortes que rompan la debida retribución.

También debemos trabajar como miembros de uno de los tres poderes del estado, para el sostén y buen funcionamiento del resto, obligación que emerge de los postulados e interpretación del artículo 1 de la Constitución Nacional.

Gran parte del descrédito que sume al Poder Judicial en su rama penal, obedece a que una sentencia fallada en un número concreto de años, no se ve reflejada en el cumplimiento “real” del condenado, el que por una serie de preceptos legales vigentes obtiene la libertad en forma anticipada.

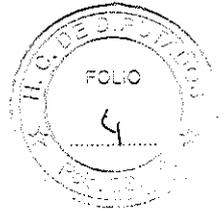
El artículo 13 del actual Código Penal, es el que permite que un condenado pueda egresar anticipadamente rompiendo, a nuestro juicio, el postulado de justicia, menoscabando la autoridad del Poder Judicial y el principio de adecuada retribución.

Por estos motivos, definimos las finalidades de la pena, derogamos los preceptos del Código Penal y la Ley de Ejecución 24.660, que no permitían dar adecuada respuesta al postulado de justicia y a la consolidación de una solución judicial real al infractor de la ley penal, así como de defensa al resto de la ciudadanía.

Como criterio rector escogimos un sistema de ventanas temporales: tres, seis y doce meses previos al agotamiento de la pena. El condenado, conforme el nuevo artículo 17 de la Ley 24.660, sabrá de antemano que no podrá acceder a las salidas transitorias o al régimen de semilibertad, hasta llegar a esos plazos anteriores al egreso conforme la clase de condena impuesta. Durante el resto de su privación de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



la libertad el Estado se ocupará, vía las políticas y acciones de implementación, de su readaptación para la vida social.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Asimismo, se sugiere la comunicación de la presente a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina. -

Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires